



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.† y C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Rad.: 130013118001 202100041 00

**Accionantes:** LILIAN KATHERINE DIAZ ESPRIELLA Y OTRAS

**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y  
UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTA.

Se resuelve, en primera instancia la acción de tutela Instaurada por **LILIAN KATHERINE DIAZ ESPRIELLA, NOHRA BEATRIZ, RODRIGUEZ GAVIRIA, JASMIN ENID FRANCO CARDONA y YORLENY MENDOZA DE LA HOZ** – nombre propio - contra la **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Expusieron las actoras que, el 10 y 28 de septiembre de 2019 se inscribieron en la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer definitivamente los empleos vacantes para el cargo de nivel asistencial código 6-1 grado 26, identificado con la OPEC 84349 disponibles en la ciudad de Cartagena, específicamente en el Hospital Naval de Cartagena, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.

Al momento de quedar inscritas en esa convocatoria, tomaron como lugar para presentar la *prueba específica funcional*, la ciudad de Cartagena; el 24 de agosto de 2020, la CNSC a través de la página SIMO, publicó los resultados de las personas admitidas, dentro de la cual se encontraban ellas.

El 04 de febrero de la anualidad se publicó por parte de la CNSC, la posibilidad de que los aspirantes que fueran a aplicar las *pruebas específicas funcional escritas*, podrían solicitar el cambio de ciudad de presentación de pruebas, con el fin de evitar desplazamientos innecesarios por temas sanitarios del virus COVID- 19 y con respecto a la *prueba de ejecución*, estas se realizarían en sitios y ciudades que ofrecieran las posibilidades para su realización, teniendo en cuenta las condiciones de las instituciones que prestaran el servicio.

Para el 14 de mayo de la anualidad, la CNSC, publicó aviso en el cual señalaba aquellas ciudades disponibles para la realización de las *pruebas de ejecución*, entre las que no se encontraba la ciudad de Cartagena, sintiéndose afectadas en su derecho a la igualdad y debido proceso en relación con las demás aspirantes, poniendo de presente que la *prueba escrita* si se realizaría en la ciudad de Cartagena, con el fin de evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes debido a

las medidas sanitarias decretadas por el gobierno nacional.

Teniendo en cuenta que se acercaba el plazo para confirmar o cambiar la ciudad para la práctica de la prueba de ejecución, es decir, el 24 de mayo de 2021, se vieron determinados a escoger la ciudad más cercana, esto es, la ciudad de Barranquilla.

Solicitan entonces, le sean tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso y a su vez se ordene a las entidades accionadas la aplicación de las pruebas específicas de ejecución en la ciudad de Cartagena.

### **ACTUACION PROCESAL**

Recibida la demanda de tutela, el 25 de mayo de 2021, se admitió al considerarse que había sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se les solicitó a las entidades demandadas que rindieran informe de todo lo relacionado con los hechos expuestos en esta acción constitucional y las pruebas que tenían en su poder y quisieran hacer valer.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, rindió informe a través de su apoderado judicial, solicitando que se declare improcedente esta acción de tutela, como quiera que la misma carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos 624 al 638 -980 y 981 de 2018 Sector Defensa, no es excepcional, precisando en últimas que la censura que hace puede ser ventilada mediante otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos de carácter particular, y que, atendiendo que, en esta oportunidad, el accionante no demostró la existencia o posible consumación de un perjuicio irremediable, se reitera la improcedencia de este mecanismo.

Informó que tanto la CNSC como la Universidad Libre, de manera conjunta están cumpliendo de manera estricta con el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, de modo que se expidió un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, que se llevaría a cabo en la jornada de aplicación de las pruebas de ejecución.

Insistió se declare improcedente la acción de tutela toda vez que las accionantes tenían previo conocimiento de que serían específicas las ciudades para la aplicación de la prueba de ejecución.

**Anexo:** Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, Acuerdo concurso de mérito, Decreto 491 de 2020, resolución 666 de 2000, Decreto 1457 de 2020, respuesta de la procuraduría, respuesta dada a la Defensoría del Pueblo, ficha técnica de desinfección y limpieza de áreas en lugares de aplicación de pruebas, protocolo de bioseguridad.

- **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTA**, indicó a través de su apoderado especial que, el acuerdo No. CNSC – 20181000009146 de 28 de diciembre de 2018, contempla las reglas del concurso abierto de méritos para proveer cargos a la planta de personal perteneciente al Sistema Especial para carrera administrativa de la Dirección General de Sanidad Militar.

Que la CNSC como la universidad Libre sede Bogotá, están cumpliendo de manera conjunta el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si bien las tutelantes inicialmente optaron por aplicar la prueba de ejecución en la ciudad de Cartagena; sin embargo, a pesar de ello, de forma posterior, la universidad Libre – operador logístico del concurso, advirtió que en dicho lugar no contaba con las posibilidades técnicas y logísticas para su desarrollo en razón a la naturaleza de la prueba a realizar, por lo que se habilitó un enlace electrónico para que las aspirantes del nivel asistencia pudieran elegir a su conveniencia la ciudad donde aplicarían la prueba de ejecución, dejando solo aquellas que cuentan con las condiciones necesarias para aplicarlas.

#### **CONSIDERESE PARA RESOLVER**

##### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 86 de la carta constitucional, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y

##### **Problema Jurídico.**

¿Vulneran la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTA, los derechos fundamentales invocados por las actoras, al presuntamente no permitirles realizar la prueba de ejecución en la ciudad de Cartagena?

##### **Tesis del Despacho.**

En la presente solicitud de tutela se vislumbran los requisitos que hacen viable el estudio de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo de los concursos de méritos, como quiera que tanto accionantes como las entidades accionadas aportaron pruebas sumarias, que demuestran las etapas que deben ir cumpliendo al momento de la inscripción para la convocatoria, además que los aspirantes son fieles conocedores de los requisitos que deben cumplir para ser admitidos en el mismo.

Por otro lado, se logra evidenciar que desde un principio se tenía conocimiento que las pruebas de ejecución, se realizarían en aquellos sitios y ciudades que ofrecieran la posibilidad tanto técnicas como logísticas para desarrollar su aplicación, de modo que los sitios fueron dados a conocer con antelación para que los mismos aspirantes pudieran elegir el lugar más cercano para la presentación de la prueba. Luego, no se evidencia entonces que exista de parte de las entidades accionadas una vulneración a derechos fundamentales, como la no eventual ocurrencia de un perjuicio

irremediable que, en todo caso, habilitaría a este fallador para entrar a debatir cuestiones propias de la competencia de lo contencioso administrativo, jurisdicción donde existen medidas previas o cautelares que podrían asegurar la eficacia y celeridad de lo que se pretende por esta vía. De modo que, se declarará improcedente el presente amparo constitucional.

### **Marco Legal y Jurisprudencial.**

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Sea lo primero señalar que ha sido prolija la Jurisprudencia Constitucional en manifestar que las particularidades más representativas de la acción de tutela en su carácter residual y subsidiario. Por tanto, esta herramienta constitucional no tiene procedencia como mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede transformarse en un elemento supletorio al cual se puede recurrir cuando no se ejercieron los medios de defensa ordinarios en forma oportuna o cuando fueron utilizados extemporáneamente, para lograr una decisión más celera sin agotar en forma previa las instancias ordinarias en la Jurisdicción que corresponda. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

*"(...) La naturaleza del conflicto determina el procedimiento judicial y por tanto la acción a impetrarse. Limitaciones de la Acción de Tutela. El otro medio de defensa judicial consagrado por el legislador no puede ser suplantado por la tutela salvo en casos excepcionales.*

*Los diferentes ordenamientos jurídicos-civil, penal, laboral, administrativo, y constitucional, entre otros- tienen sus reglas o procedimientos establecidos en la ley, los cuales no sólo deben ser acatados por la autoridad investida de la facultad de administrar justicia, sino por las partes en conflicto. Estas normas buscan promover la armonía y el respeto entre los miembros de la comunidad y procuran, en los términos de ley, dar una solución a las pretensiones sometidas a consideración de la autoridad respectiva.*

**Por ello cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado . (Negrilla fuera del texto).**

Así mismo, ese Máximo Tribunal Constitucional señaló que: "En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones (...)". (Subrayado fuera del texto).

Entonces, tal y como lo ha sostenido esa Judicatura, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual pues ella solo tiene cabida en la medida en que el presunto perjudicado no cuente con otro mecanismo de defensa, entendiendo por tal, la existencia de un proceso, recursos, excepciones o cualquier vía legalmente instituida que le permita la protección del derecho que en su concepto se le conculca, a menos que debido a razones extraordinarias el Juez de Tutela observe que los otros medios judiciales no se tornan como eficaces para la salvaguarda de los derechos fundamentales solicitados.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para dirimir asuntos referentes a los concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha explicado:

*"Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

(...)

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional"*<sup>1</sup>.

#### Caso Concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que los demandantes, cumplieron con las etapas del proceso de selección, para proveer las vacantes identificadas con el código OPEC 84349 denominado cargo de nivel asistencial código 6-1 grado 26, a su vez se tiene, que la CNSC dio apertura al Acuerdo No. CNSC - 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018; contempla las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General de Sanidad Militar, "Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Sector Defensa" con la finalidad de proveer las vacantes que fueron objeto de postulación en la OPEC en la que concursan los actores.

Conforme a ello, los actores piden su inconformismo en el entendido, que dentro de la Convocatoria para la realización de la prueba de ejecución, la CNCS, no incluyó dentro de las ciudades para presentar dicha prueba, la ciudad de Cartagena y poder así evitar desplazarse a otra ciudad para la presentación de la misma.

---

<sup>1</sup> Corte constitucional T-441 de 2017

En este sentido, pretenden las actoras que sea el juez constitucional quien decida sobre la escogencia de la ciudad para presentar la prueba de ejecución dentro del concurso de mérito previsto por la CNSC, para evitar desplazarse a otra ciudad más cercana teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el virus COVID-19.

Bajo ese estado de cosas, no puede insistir el actor que por medio de un acción de tutela se pretenda modificar el lugar de presentación de una prueba por concurso de mérito, partiendo del hecho que al momento de inscribirse en la convocatoria estarían sujetas al cumplimiento de requisitos y reglas que deparan la misma, como es el caso de escoger las ciudades para presentar dichas pruebas, que en el caso que nos ocupa serían aquellas las cuales contarán con las posibilidades técnicas y logísticas para su desarrollo en razón a la naturaleza de la prueba a realizar.

Ante tal circunstancia, resulta notorio que la presente actuación constitucional resulta improcedente, toda vez que los hechos descritos en el libelo tutelar representan en sí, un inconformismo ante el criterio unificado antes señalado. De modo, que atendiendo a la subsidiariedad que se predica de la acción de tutela, estos deben ser ventilados, en todo caso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime, si no se demostró por parte de los actores la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite a esta falladora para entrar a resolver con premura cuestiones propias del Juez competente para conocer la situación.

En ese sentir, salvo mejor proveer la discusión planteada en esta oportunidad, escapa del escenario constitucional, pues ciertamente lo que se reclama, se reitera, puede perfectamente ser debatido ante el juez contencioso administrativo, entendiendo que los accionantes cuenta con las acciones propias de esa jurisdicción.

La jurisprudencia constitucional ha advertido, en casos como el que hoy nos convoca que, la acción de tutela por regla general es improcedente, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o que existiendo otros medios de defensa judicial, los mismos se tornen ineficaces, lo que para el caso particular no se encuentra debidamente acreditado, pues cierto es que, mediante los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, acompañados con la solicitud de suspensión provisional, se puede lograr lo pretendido por las demandantes y se decida sobre lo que corresponda al caso concreto, luego entonces, no debe ser la acción de tutela el instrumento primario para obtener tal pretensión.

Las actoras tampoco probaron en el grupo tener algún tipo de antecedente de enfermedad o conmovilidad que les imposibilite viajar a otra ciudad en razón a la pandemia, que si bien y el despacho no desconoce la situación mundial que se vive, las quejas pueden viajar respetando las normas de bioseguridad, pues no demostraron ninguna condición especial que les impida hacerlo.

En este orden de ideas, se considera que los accionantes deben acudir a las acciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para debatir los actos con los que se encuentra inconforme con ocasión al concurso de méritos que dio apertura al Acuerdo No. CNSC - 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General de Sanidad Militar,

"Proceso de Selección No. 981 de 2018 – Sector Defensa", pues tal y como se explicó, en esta ocasión no se acreditaron los supuestos excepcionales que tornan procedente este mecanismo preferente y sumario.

Entonces, se declarará improcedente el amparo solicitado, al advertirse que, en efecto, los actores no sólo cuenta con los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir los asuntos planteados en sede constitucional, sino que además tales medios de defensa para el caso se tornan eficaces.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela Instaurada por LILIAN KATHERINE DIAZ ESPFRIELLA, NOHRA BEATRIZ, RODRIGUEZ GAVIRIA, JASMIN ENID FRANCO CARDONA, YORLENY MENDOZA DE LA HOZ, quienes actúan en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE BOGOTA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades accionadas que, procedan a publicar en su página web la presente decisión, para que queden notificados de la misma, en los mismos términos como se ordenó con el auto admisorio, (todos los inscritos en "Convocatoria para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General de Sanidad Militar, "Proceso de Selección No. 981 de 2018 – Sector Defensa", .

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVÍAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARUJA ESTHER JOTY MARTINEZ**  
**JUEZA**

GMD

